

**III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Valoración de la prueba.-** A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, los hechos que se declaran probados han sido obtenidos, tras la valoración ponderada del conjunto de la prueba practicada, de los siguientes elementos de convicción:

No ha existido controversia real sobre lo expuesto, obteniéndose los importes de la aplicación de las tablas del convenio en relación con las nóminas e informes de cotización del trabajador (docs. 2 a 4 actor), y sin que se haya negado la flau de disfrute de vacaciones.

**SEGUNDO.- Objeto del proceso.-** El presente proceso tiene como objeto determinar si le son debidas al actor las cantidades reclamadas.

**TERCERO.- Existencia de la deuda y procedencia del pago.-** Habiéndose acreditado que la parte actora ha venido prestando sus servicios para la demandada durante los períodos reclamados, procede estimar que hasta dicha fecha ha devengado los importes que se indican en el ordinal segundo del relato de hechos probados de esta resolución, en el que se establece como devengadas las cantidades que asimismo constan en la demanda. Correspondiendo a la parte demandada la carga de probar que los importes devengados han sido abonados, de conformidad con lo establecido en el Art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y no habiéndose practicado prueba alguna que acredite que los salarios devengados han sido satisfechos por la deudora, procederá reconocer a la parte actora el derecho a su percibo, en virtud de lo establecido en los Arts. 4.2.f) y 29 del Estatuto de los Trabajadores, con la consiguiente condena a la demandada al pago de lo adeudado por el indicado importe total que se relaciona por conceptos, debiendo detraerse de las pagas extraordinarias lo ya recogido en el auto de allanamiento.

- Pagas extraordinarias.- 660,18 euros
- Diferencias salariales de 2014.- 2.014,65 euros
- Vacaciones no disfrutadas 2014.- 1.375,60 euros
- Diferencias salariales desde octubre de 2009.- 7.798,45 euros

**CUARTO.- Intereses.-** Por lo que se refiere a la petición de recargo de mora, la STS de 7 de febrero de 2005 establece que *“...el recargo por mora sólo será procedente cuando la realidad y cuantía de los salarios dejados de percibir consten de un modo pacífico e incontrovertido, es decir, cuando se trate de una cantidad exigible, vencida y líquida, sin que la procedencia o improcedencia de su abono se discuta por los contratantes”* (Sentencias de 14-10-85 y 28-8-89), de modo que *“cuando lo reclamado como principal es problemático y controvertido, queda excluida la mora en que podrían encontrar causa dichos intereses”* (sentencia de 9-12-94 y 1-4-96), y dado que existía controversia fundada sobre la procedencia o no de la cantidad referida a la aplicación de las tablas del Convenio (de acuerdo con el hecho tercero), no procede el abono del recargo del Art. 29 ET sobre las mismas, si bien sí sobre el resto.

Vistos los preceptos citados y los demás concordantes y de general aplicación,

**FALLO**

**Estimando** la demanda que da origen a estas actuaciones, debo condenar y condeno a la empresa demandada promociones Garab S.L. a que abone a D. Khalifa Benaali las